



Expte. 62/18. Asistencia a la Mesa de Contratación de las Entidades Locales

Clasificación del informe: 4. Órganos de contratación. 4.1. Cuestiones generales. 16. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. 16.5. Mesa de contratación.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Murcia dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando que se emita informe en relación con la siguiente consulta:

“La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su art. 326 regula las Mesas de contratación como órgano de asistencia técnica especializada para los procedimientos de contratación indicados en dicho art., y con las funciones y composición detalladas en el mismo.

Así en su párrafo 5 establece expresamente que “... en ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual...”.

Asimismo, en la disposición adicional segunda de dicha Ley que regula las “competencias en materia de contratación en las Entidades Locales” se establece en su apartado 7 que “... los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma...”.



De conformidad con el contenido de dicha disposición adicional segunda y con la propuesta del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda, Contratación y Movilidad Urbana, por la Junta de Gobierno de fecha 5 de marzo de 2018 se acordó: "Adecuar la composición de la Mesa de Contratación Permanente a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado 7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, manteniendo como cargos electos al Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, Contratación y Movilidad Urbana, y al representante del Grupo Municipal Socialista..."

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de marzo de 2018 se aprobó: "propiciar con los diferentes miembros de la Mesa de Contratación que puedan asistir como invitados los representantes de los Grupos Políticos y concejales electos, que con la entrada en vigor de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre han dejado de ser miembros de la misma".

La regulación de la Mesa de contratación como órgano colegiado en esta Administración Local es la contenida en los arts. 15 a 18 y 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el R.D. 817/2009, de 8 de mayo.

De conformidad con el apdo. 5º del art. 21 del R.D. 817/2009 "a las reuniones de la Mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto", no recogándose la figura del invitado (no asesor; ni miembro sin voz ni voto).

Por otra parte, sin perjuicio de todas las obligaciones derivadas del principio de transparencia y de la obligación del deber de confidencialidad en los



términos previstos en las correspondientes normas, conforme al art. 123.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local, corresponde al Pleno el control y la fiscalización de los órganos de gobierno, siendo la Mesa de contratación un órgano de asistencia técnica al de contratación (Junta de Gobierno Local al ser éste un municipio de gran población).

Teniendo en cuenta todos los antecedentes descritos, se formula la siguiente CONSULTA:

¿Es conforme a la normativa de aplicación que junto con el tercio de miembros electos, asistan a los actos no públicos de las Mesas de contratación, representantes de los demás Grupos Políticos y Concejales electos que no formen parte de la misma, en calidad de invitados?”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. El Alcalde del Ayuntamiento de Murcia dirige una consulta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, relativa a la posibilidad de que los representantes de los Grupos Políticos y Concejales electos puedan asistir como invitados a los actos no públicos que celebre la Mesa de Contratación.

2. Para valorar esta cuestión procede analizar la Disposición adicional segunda de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que alude a las competencias de las Entidades Locales en materia de contratación pública así como a la composición de las Mesas de



Contratación. Esta disposición se completa con lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, artículo que lleva por título “Composición de las mesas de contratación”. Igualmente habrá que tener en cuenta la regulación prevista para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

3. El párrafo primero del apartado 7 de la DA 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece lo siguiente:

“La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.”

Como se puede observar, en este precepto se recogen las reglas sobre composición del órgano de asistencia y los límites impuestos



normativamente a los miembros electos de la Corporación para formar parte, en su condición de vocales, de la Mesa de Contratación.

3. Pues bien, sentado lo anterior y por lo que se refiere a la posibilidad de que los miembros electos de la Corporación formen parte de la Mesa de Contratación como invitados, resulta claro que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no hace referencia alguna a esta cuestión, referencias que tampoco están presentes en el artículo 21 del RD 817/2009. Es cierto que tanto el citado artículo 21 como el artículo 326.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sí recogen la posibilidad de que en las sesiones de la Mesa participen asesores especializados según la naturaleza de los asuntos a tratar, que deberán ser designados específicamente a estos efectos. La normativa de contratación no hace, por contra, referencia alguna a la figura de los invitados, no pudiendo tampoco considerarse que los miembros electos de la Corporación asuman por principio la condición de asesores especializados.

Por otro lado, la normativa de contratos parece pronunciarse en contra de la opción consultada toda vez que recoge expresamente quiénes pueden formar parte de la Mesa de Contratación y en qué términos, de manera que a aquellos actos de la Mesa de Contratación que no sean públicos podrán asistir estrictamente aquellos cuya asistencia está prevista en la norma. A mayor abundamiento, si la norma limita el número de miembros electos de la Corporación que pueden formar parte de la Mesa, su asistencia en otra condición no prevista podría desvirtuar la intención del legislador en cuanto a la composición de aquella.



Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio del escrupuloso respeto a las condiciones de transparencia que debe imperar en el procedimiento de selección del contratista y, en especial, de actuación de la Mesa de contratación como órgano especializado en materia de contratación pública, así como de los controles externos que en cada caso proceda establecer y verificar respecto de su actuación. La Mesa es un órgano de asistencia al órgano de contratación y no un órgano político. El control de sus actos y de los del órgano de contratación deberá articularse a través de los mecanismos expresamente establecidos en la legislación aplicable. El respeto a las normas establecidas en torno a su composición no puede suponer, en ningún caso, una merma del principio de transparencia.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que:

- Los miembros electos de la Corporación podrán ser vocales de la Mesa de Contratación con los límites previstos en la DA 2ª Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es decir, no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma.
- La figura de los invitados a la Mesa de Contratación no está prevista en la normativa de contratación pública, de manera que a los actos de la Mesa de Contratación que no sean públicos no podrán asistir más



que aquellas personas expresamente previstas por la normativa contractual.